

Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur
de Baz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01622/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Juárez, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El siete de septiembre de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00547/TLALNEPA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la siguiente información:

"SE ME PROPORCIONE INFORMACIÓN PUBLICA CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 122,122,125,132,133,138 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO ALA INFORMACIÓN PUBLICA POR PARTE DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL AGUA ,DRENAJE Y SANEAMIENTO OPDM DE TLALNEPANTLA DE BAZ 1 CUANTO FUE LA INVERSIÓN POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ HA DESTINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES UBICADA EN LA COLONIA LOS REYES IZTACALAH 2 SI SE REALIZO UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ,EN QUE CONSISTIO DICHO ESTUDIO Y A CARGO

Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE QUIEN RECAYÓ LA ASIGNACIÓN DEL ESTUDIO 3 QUIEN O QUIENES AUTORIZARON LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES 4 LAS UTILIDADES QUE GENERA ESTA PLANTA QUE DESTINO TIENEN 5 ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN ESTA INFORMACION" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el veintinueve de septiembre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 29 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00547/TLALNEPA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

LE INFORMO A USTED QUE EN ESTOS MOMENTOS NOS ENCONTRAMOS RECABANDO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA SOLICITUD DEL SOLICITANTE.

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic).

III. El ocho de octubre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 08 de Octubre de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00547/TLALNEPA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE ENVÍÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO SAIMEX 00547/TLALNEPA/IP/2015.

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic).

Adjuntó el siguiente archivo: -----

Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



“2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”

[REDACTED]

VS
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO.
EXP. NUM. SAIMEX 00547/TLALNEPA/IP/2015

C. MARIAMNE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO
TLALNEPANTLA DE BAZ.

LICENCIADO EDGAR PASCOE GUZMÁN, en mi carácter de CONTRALOR INTERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3 fracción VI, 41, 42, 43, 45, 47 tercer párrafo, 52 párrafo primero, 59, 60, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, 3, 113, 114 y 125 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; 18 fracción VI, 68 fracciones VI, XII y XIII y 72 fracciones II y IV de Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México; señalando como domicilio en para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Riva Palacio número ocho, colonia Centro, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, autorizando para los mismos fines así como para recoger toda clase de documentos a los profesionistas señores Licenciados [REDACTED] así como al pasante en derecho C. [REDACTED] ante Usted, con el debido respeto, comparezco y manifiesto:

Que por medio del presente escrito y ENCONTRANDOME EN TIEMPO Y FORMA vengo a dar contestación promovida por el C. [REDACTED] en atención al oficio número PM/UTAIM/01079/2015 de fecha veinte y dos de septiembre de dos mil quince, presentado ante este Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la misma fecha, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio SAIMEX 00547/TLALNEPA/IP/2015, al respecto le informo:

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 53 21 06 40
www.opdm.tlalnepantla.gob.mx

Contraloría Interna

Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Se remite la información solicitada:

PRIMERO.- Una inversión de \$ 100,014,578.37 (cien millones catorce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.)

SEGUNDO.- El estudio de impacto ambiental lo realizó la empresa Servicio y Consultores, S.C. (SEYCO) y se realizó conforme a los lineamientos establecidos en la guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, así como las regulaciones ambientales aplicables en el estado de México.

TERCERO.- La única Autoridad que tiene la facultad de autorizar la construcción de la Planta de Tratamiento es el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

CUARTA.- El Organismo de Agua Tlalnepantla no genera utilidades por ser un Organismo que brinda servicios al usuario a diferencia de las empresas privadas que sí generan utilidades.

QUINTA.- La documentación no es posible proporcionar por ser documentos oficiales y confidenciales del Organismo de Agua de Tlalnepantla.

Motivo por el cual A USTED C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma promovida por el C. [REDACTED] con las manifestaciones que en el mismo se contienen.

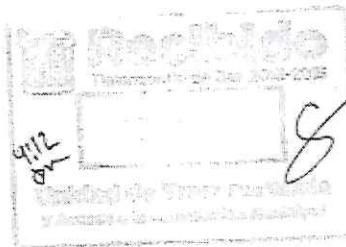
Tlalnepantla, México, a los siete días del mes de octubre de 2015.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. EDGAR RASCO DE GUZMÁN
CONTRALOR INTERNO.

C.C.P. LIC. FRANCISCO NUÑEZ ESCOBEDO.- DIRECTOR GENERAL DE OPDM
ARCHIVO
SPG

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 53 21 08 40
www.opdmtlalnepantla.gob.mx



Contraloría Interna

Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con esa respuesta, el doce de octubre de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01622/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“solicitud de información publica con numero de folio 00547/TLALNEPA/IP/2015” (sic).

Motivo de inconformidad:

“[REDACTED] como solicitante de la información publica y co fundamento en los artículos 142 y 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información publica, y encontrándome en tiempo y forma, vengo a interponer el recurso de revisión a la respuesta numero 5 de la solicitud con numero de folio 00547/TLALNEPA/IP/2015 la cual pido copias simples para avalar la información de las respuestas de la 1 a la 4 de dicha solicitud, o me expidan el documento en copia simple en donde diga que no es posible proporcionar los documentos por ser oficiales y confidenciales del organismo de agua de tlalnepantla”(sic)

V. El catorce de octubre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envío el siguiente informe de justificación:

“TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 14 de Octubre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00547/TLALNEPA/IP/2015

LE ENVIÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 01622/INFOEM/IP/RR/2015

ATENTAMENTE
C. Mariamnee Vega Blancarte

Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic).

Y adjuntó los siguientes archivos:



H. Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
2013 - 2016



OPDM

Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

TLALNEPANTLA, MÉXICO, 14 DE OCTUBRE DE 2015
OPDM/CI/860/2015
OFP/4152/15

**C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

En relación al oficio PM/UTAIM/01063/2015 recibido en fecha **02 de septiembre de 2015** por este órgano de control interno, mediante el cual envía copia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio, SAIMEX 0544/TLALNEPA/IP/2015, de fecha **02 de septiembre del año en curso**, se remite la información solicitada.

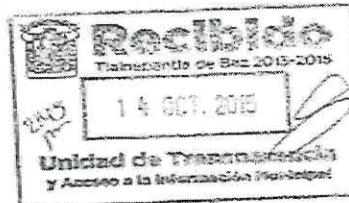
Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. EDGAR PASCOE GUZMÁN
CONTRALOR INTERNO

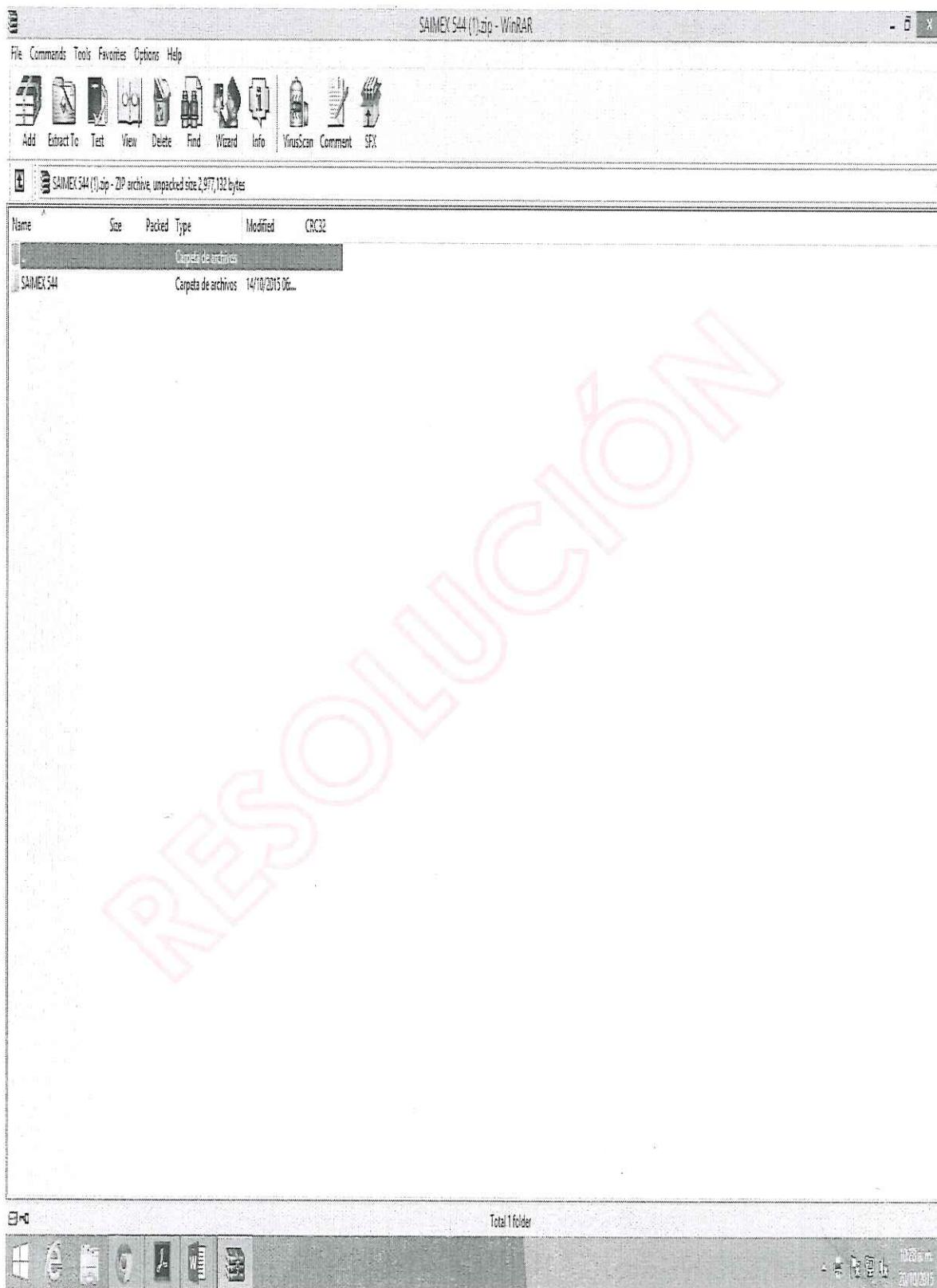
CCP LIC. FRANCISCO NÚÑEZ ESCUDERO - DIRECTOR GENERAL
ARCHIVO
EPC/ght

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 55 21 08 40
www.opdmtlalnepantla.gob.mx

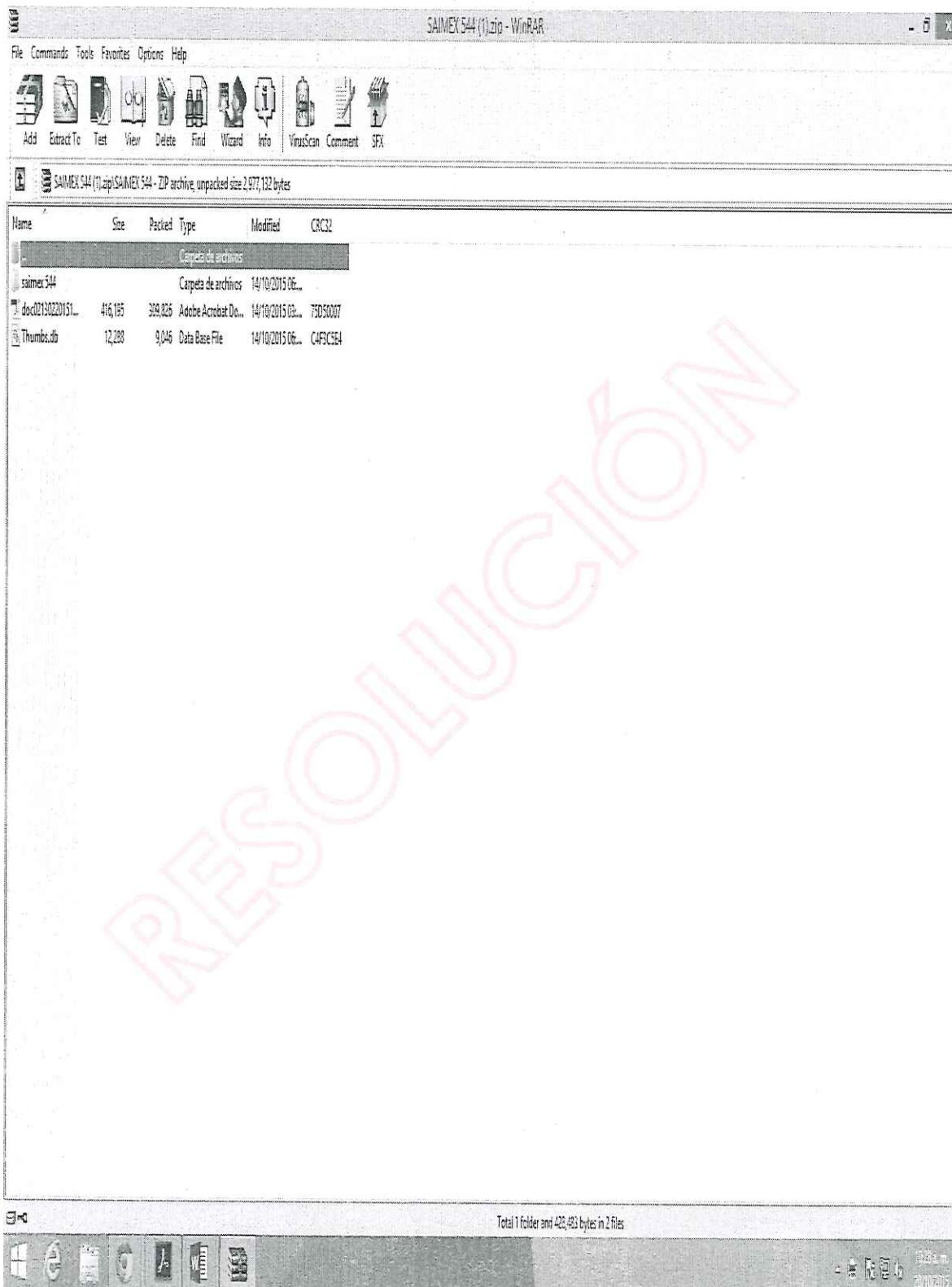


Contraloría Interna

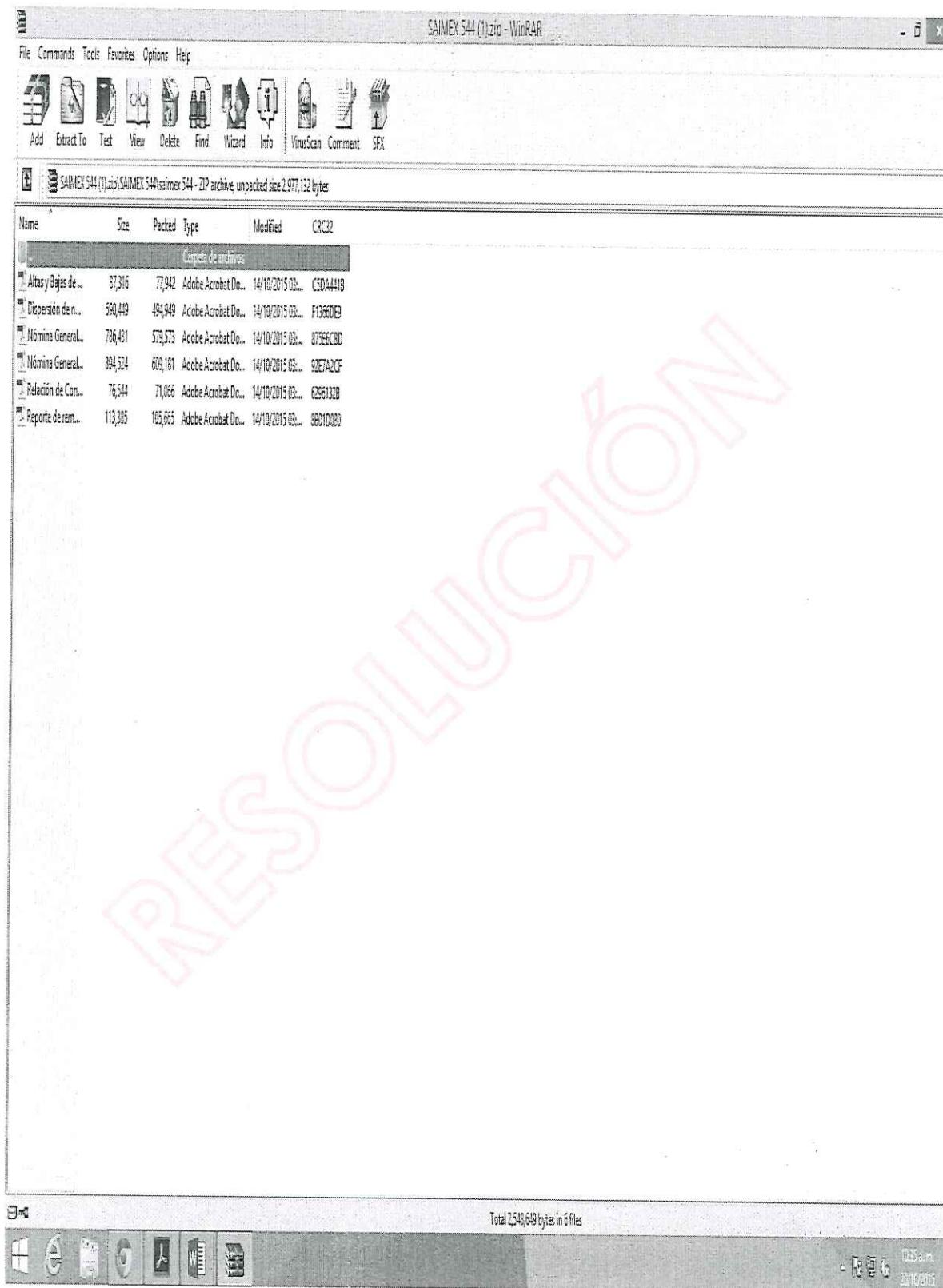
Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SAIMEX 544 (1).zip - WinRAR

File Commands Tools Favorites Options Help

Add Extract To Test View Delete Find Wizard Info VirusScan Comment SFX

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
Carpeta de archivos					
Altas y Bajos de...	87,316	77,942	Adobe Acrobat Do...	14/10/2015 09...	C5D44418
Dispersión de n...	590,449	454,949	Adobe Acrobat Do...	14/10/2015 09...	F1365D9B
Nomina General...	786,491	579,573	Adobe Acrobat Do...	14/10/2015 09...	87594C9D
Nomina General...	894,524	609,181	Adobe Acrobat Do...	14/10/2015 09...	92E7A2CF
Relación de Con...	78,544	71,066	Adobe Acrobat Do...	14/10/2015 09...	6256132B
Reporte de rem...	113,385	103,655	Adobe Acrobat Do...	14/10/2015 09...	88010089

Total 2,549,649 bytes in 6 files

08:58 20/10/2015

Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: de Baz
Eva Abaid Yapur

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00547/TLALNEPA/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE, el ocho de octubre de dos mil quince; por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del nueve al veintinueve de octubre de dos mil quince, sin contar el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, ni veinticinco de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el doce de octubre de dos mil quince; por consiguiente, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el precepto legal en cita.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que EL RECURRENTE al momento de presentar el recurso de revisión al rubro anotado, hubiese señalado que conoció la respuesta impugnada, el veintinueve de

septiembre de dos mil quince, fecha que corresponde al de notificación de la prórroga del plazo para entregar la respuesta a la solicitud de información pública; sin embargo esta manifestación no afecta a la procedencia de este medio de impugnación, en atención a que el cómputo del plazo para promoverlo, se ha efectuado conforme a la fecha en que se notificó la respuesta combatida.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III...

IV...”

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis precisadas, en atención a que EL RECURRENTE impugna la respuesta entregada, en virtud de que no se le entregó toda la información solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó del Organismo Descentralizado del Agua, Drenaje y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz:

1. El monto de la inversión que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, aplicó a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la colonia Los Reyes Iztacala.
2. Si se realizó un estudio de impacto ambiental, en qué consistió éste y a cargo de quién recayó la asignación del estudio.
3. Quién o quiénes autorizaron la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales.
4. El destino de las utilidades que genera esta planta.
5. Acceso a los documentos que avalen la citada información.

A través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO, entregó la información identificada con los números del uno al cuatro; con relación a la detallada con el numeral cinco, informó que no es posible proporcionar la documentación solicitada, por ser documentos oficiales y confidenciales del Organismo de Agua de Tlalnepantla.

Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: de Baz
Eva Abaid Yapur

Como motivo de inconformidad EL RECURRENTE, adujo que promueve recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud identificada con el número cinco o se le entregue el documento en el que se señale que no es posible proporcionar los documentos por ser oficiales y confidenciales del Organismo de Agua de Tlalnepantla.

Previo a analizar el motivo de inconformidad vertido por EL RECURRENTE, es necesario destacar que EL RECURRENTE no expresó motivos de inconformidad en contra de la respuesta a los puntos de la solicitud de información pública identificadas con los números del uno al cuatro; por lo tanto, ante la falta de impugnación respecto a estos puntos de la respuesta impugnada, queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

Aclarado lo anterior, esto Órgano Colegiado concluye que el motivo de inconformidad es fundado.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga"

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos

o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los sujetos obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 41 de la ley de la materia, establece que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los sujetos obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los sujetos obligados les asiste la facultad de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

Ahora bien, de la respuesta impugnada se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** adujo que respecto a lo solicitado con el número cinco, no es posible proporcionar la documentación por tratarse de documentos oficiales y confidenciales del Organismo de Agua de Tlalnepantla. Sin embargo, no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información por ese motivo.

Lo anterior es así, en atención a como se ha expuesto la información que generan, poseen o administran los entes de gobierno, son de carácter público, en atención a que ello deriva del ejercicio de las funciones de derecho público; por lo tanto, son

de acceso público; a menos de que se actualice alguno de los supuestos de excepción; es decir, que se trate de información confidencial o reservada.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es necesario analizar los artículos 2 fracciones V, VI, VII, VIII, 19, 20, 21, 22, 25 fracción I, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO y TRIGÉSIMO de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I...
- II...
- III...
- IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

- IX...
- X...
- XI...
- XII...
- XIII...

XIV...

XV...

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)"

"CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este

ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

(...)

TRIGÉSIMO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen ético o racional;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número de teléfono particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con algunos de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para electos de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la

recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es por nueve años.

Es de destacar que la clasificación de la información pública reservada no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta, se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO; acuerdo que contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; el período de tiempo por el cual se clasifica la información, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto; así como el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el

número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

En tanto que la información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran los datos personales.

Luego, se estima información de carácter confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada, tales como: origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número de teléfono particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con algunos de los elementos señalados en las fracciones anteriores; del mismo modo que aquellas que afecten su intimidad, como la información genética.

En esta tesitura, es de suma importancia precisar que por dato personal se considera cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; en tanto que por dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Así, se considera dato sensible aquel que pueda revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y

preferencia sexual.

En este contexto, el hecho de que la información pública contenga datos confidenciales, los cuales son susceptibles de ser protegidos mediante la versión pública de aquélla, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que también es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación fundado y motivado, lo que implica que se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia; de la misma manera deberá contener el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité. Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, tiene el deber de notificar a EL RECURRENTE, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Ahora bien, atendiendo a que como se ha expuesto por dato personal sensible se estima aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; asimismo, que este tipo de datos pueda revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual; en consecuencia, este Órgano Garante, arriba a la plena convicción de que corresponde a esta clase de datos, la autorización de inhumación de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y

tres; motivo por el cual no es de acceso público, en atención a que al contener datos sensibles, entonces se trata de información confidencial.

Ahora bien, de la solicitud de información pública de origen se obtiene que EL RECURRENTE solicito con los número cinco el acceso a los documentos que avale la información solicitada en los numerales del uno al cuatro; EL SUJETO OBLIGADO al entregar la respuesta informó:

1. El monto de la inversión que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, aplicó a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la colonia Los Reyes Iztacala. R. "Una inversión de \$100,014,578.37 (cien millones catorce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)" (sic).
2. Si se realizó un estudio de impacto ambiental, en qué consistió éste y a cargo de quién recayó la asignación del estudio. R. "El estudio de impacto ambiental lo realizó la empresa Servicios y Consultores, S.C. (SEYCO) y se realizó conforme a los lineamientos establecidos en la guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, así como las regulaciones ambientales en el Estado de México".
3. Quién o quiénes autorizaron la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales. R. "La única Autoridad que tiene la facultad de autorizar la construcción de la Planta de Tratamiento es el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla de BAZ" (sic).
4. El destino de las utilidades que genera esta planta. "El organismo de Agua Tlalnepantla no genera utilidades por ser un Organismo que brinda

servicios al usuario a diferencia de las empresas privadas que si generan utilidades" (sic).

Luego, de las respuestas que anteceden se obtiene que la derivada de la solicitud de información pública identificada con el número cuatro, se trata de un acto negativo; por lo tanto, no existe documento que EL SUJETO OBLIGADO tenga el deber de entregar vía el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, toda vez que EL RECURRENTE solicitó se le informara el destino de las utilidades que genera la citada planta; punto respecto de la cual EL SUJETO OBLIGADO informó que "El organismo de Agua Tlalnepantla no genera utilidades por ser un Organismo que brinda servicios al usuario a diferencia de las empresas privadas que si generan utilidades"; por consiguiente, esta respuesta se traduce en un acto negativo; en consecuencia, esta respuesta es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública; pero, sólo respecto al punto número cinco.

Con relación a las respuestas generadas a los puntos del uno al tres de la solicitud de información pública, es fundado el motivo de inconformidad, en virtud de que como se ha expuesto la materia del derecho de acceso a la información pública, consiste en los documentos que se generen, poseen o administran en el ejercicio de la función pública; por lo tanto, si mediante la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO informó que el monto de la inversión que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, aplicó a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la colonia Los Reyes Iztacala, fue de "...\$100,014,578.37 (cien millones catorce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)"; que "El estudio de impacto ambiental lo realizó la empresa Servicios y Consultores, S.C.

(SEYCO) y se realizó conforme a los lineamientos establecidos en la guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, así como las regulaciones ambientales en el Estado de México”; asimismo, que “La única Autoridad que tiene la facultad de autorizar la construcción de la Planta de Tratamiento es el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz”; es evidente que esta información consta es los documentos y esto constituye la materia de la solicitud de información pública, más aun que así lo adujo EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta impugnada, toda vez que de ésta se obtiene que aquél informó que “la documentación no es posible proporcionar por ser documentos oficiales y confidenciales del Organismo de Agua de Tlalnepantla”.

En otras palabras, al haber informado que los documentos en que consta la información proporcionada como respuesta a los puntos del uno al tres de la solicitud de información pública, se trata de documentos oficiales y confidenciales del Organismo de Agua de Tlalnepantla, asume que los posee y administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual son de acceso público.

Ahora bien, en el caso los documentos en que consta el monto de la inversión que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, aplicó a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la colonia Los Reyes Iztacala, el estudio de impacto ambiental que realizó la empresa Servicios y Consultores, S.C. (SEYCO), así como la autorización de la construcción de la Planta de Tratamiento es el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, no encuadra en ninguno de los supuestos de información reservada a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, en virtud de que no comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; no se trata de documentos que tenga como finalidad la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; no contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; no contiene información que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; no ponen en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; no está como información reservada por disposición legal; no se relacionan no de ella se han originado procesos de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en virtud de que no fue señalado así, por EL SUJETO OBLIGADO; por lo tanto, los documentos en que consta la citada información es susceptible de hacerla de acceso público.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que con la entrega de los documentos en que conste la citada información, se fortalece la transparencia en la actuación de EL SUJETO OBLIGADO, el ejercicio legal de sus funciones de derecho público, la aplicación legal de los recursos públicos, el cumplimiento de requisitos previos a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales relacionada con este asunto; lo que se traduce en la rendición de cuentas de EL SUJETO OBLIGADO, asimismo permite someter la escrutinio público su actuación.

En otro contexto, es de precisar que no se toma en consideración los documentos adjuntos al informe de justificación, en virtud de que se relacionan con solicitud de información pública distinta; esto es así, toda vez que la información enviada a través del informe de justificación, deriva de la solicitud de información 0544/TLALNEPA/IP/2015, en tanto que la que motivó el medio de impugnación que se resuelve lo constituye la solicitud de información con folio 0547/TLALNEPA/IP/2015.

Conforme a los argumentos expuestos, se **modifica** la respuesta impugnada para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública** los documentos en que conste:

1. El monto de la inversión que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, aplicó a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la colonia Los Reyes Iztacala, que fue de "...\$100,014,578.37 (cien millones catorce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)".
2. El estudio de impacto ambiental que realizó la empresa Servicios y Consultores, S.C. (SEYCO).
3. La autorización del Ayuntamiento para la construcción de la Planta de Tratamiento es el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

La versión pública ordenada del o de los documentos en que conste el monto de la inversión para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la colonia Los Reyes Iztacala, tendrá por objeto testar el número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria tanto de **EL SUJETO**

OBLIGADO, como de los proveedores o prestación de los servicios, para el supuesto de que lo contenga; ello es así, en atención a que esta versión pública tiene como finalidad proteger su patrimonio, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso de las nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de accesar a ella y manipular los recursos públicos en perjuicio del erario.

En efecto, la difusión de la información contenida en las facturas, como como podría ser número de cuentas bancarias, o CLABE interbancaria, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, razón por la que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, se generará la versión pública correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que para el caso de que número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria sea de EL SUJETO OBLIGADO, el supuesto de clasificación que se actualizaría la hipótesis jurídica contemplada en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se podría poner en riesgo el erario público.

Lo anterior es así, en atención a que la fracción III del artículo 20 de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

(...)"

Luego, a efecto de proteger el patrimonio del titular de la cuenta bancaria, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de

prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal.”

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública de mérito no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación, que será entregado a EL RECURRENTE, al momento de entregar la versión pública de la información pública solicitada.

Asimismo, para el supuesto de que la factura contenga número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria del proveedor o prestación de los servicios y para el caso de que éstos se traten de personas físicas, se actualizaría la causal de información confidencial prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se pondría en riesgo el patrimonio de éstos.

A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como numeral TRIGÉSIMO, fracción IX de los de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que dicen:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
(...)"

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;
(...)"

“TRIGÉSIMO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:
(...)
IX. Patrimonio;
(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos se obtiene que se consideran datos personales son aquellos que identifican o hacen identifiable a una persona; los cuales son confidenciales.

Luego, entre los datos confidenciales se encuentra el patrimonio de la persona.

Bajo estas circunstancias, es de subrayar que tanto la CLABE interbancaria como el número de cuenta de una persona física sin duda se relaciona con su patrimonio, en atención a que en esa cuenta bancaria existe parte de su información económica; esto es así, toda vez que no se debe perder de vista que una cuenta bancaria se constituye de recursos económicos del titular de la misma; cuenta bancaria que aun cuando podría no ser la totalidad del patrimonio de una persona física, si forma parte de su patrimonio, por ende, esta información debe ser protegida, toda vez que como se ha expuesto si se hace del dominio público tanto la CLABE interbancaria como el número de cuenta, personal no autorizado y que posea conocimientos técnicos en la materia podría accesar a esta cuenta bancaria y manipular el contenido de los recursos económicos disponibles, pero aún más de no proteger esta clase de información, la delincuencia organizada podría poseerlos y accesar a ellas, lo que le permitiría manipular los dichos recursos económicos, e incluso estos actos podrían ser constitutivos de delitos, razón por la cual tanto la cuenta bancaria como la CLABE interbancaria, son datos personales que deben ser

protegidos a través de un acuerdo de clasificación, por constituir información confidencial.

Luego, si el titular del número de cuenta y CLABE interbancaria visible en una factura, fuera una persona jurídico colectiva, estos datos también son susceptibles de ser protegidos mediante un acuerdo de clasificación, en virtud de que se tratan de datos confidenciales.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando las personas jurídico colectivas no son titulares de datos personales, sin embargo, el patrimonio de éstas forma parte del patrimonio de las personas físicas que integran esas personas jurídico colectivas, razón suficiente para proteger dichos datos, en atención a que de hacerlos del dominio público se podría poner en riesgo la seguridad del patrimonio de estas personas físicas, pues se insiste personal no autorizado, tendría la posibilidad de acceder a ella y manipular los recursos económicos disponibles.

En este contexto y sólo para el caso de que las facturas expedidas por personas físicas, así como por personas jurídicas colectivas contengan la CLABE interbancaria o número de cuenta bancaria, el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emitirá el acuerdo de clasificación que permita generar la versión pública de esta información.

En esta tesis, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de notificar a **EL RECURRENTE**, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Por otra parte, la versión pública del documento en que conste la autorización del Cabildo de **EL SUJETO OBLIGADO**, para la construcción de la referida Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal de ciudadanos, que en su caso contenga el acta de Cabildo solicitada, como: Registro Federal de Contribuyentes, CURP, domicilio particular, número de teléfono particular o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Es de destacar que la versión pública ordenada se efectuará previo acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, que cumpla con los requisitos ya expuestos en esta resolución; acuerdo de que ha de ser notificado a EL RECURRENTE.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se modifica la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información pública con folio 00547/TI/LALNEPA/IP/2015; esto es, entregue a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX y en versión pública, los documentos en que conste:

“1. El monto de la inversión que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, aplicó a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la colonia Los Reyes Iztacala, que fue de ...\$100,014,578.37 (cien millones catorce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)”.

2. *El estudio de impacto ambiental que realizó la empresa Servicios y Consultores, S.C. (SEYCO).*

3. *La autorización del Ayuntamiento para la construcción de la Planta de Tratamiento es el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.*

4. *El o los acuerdos de clasificación que emita el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO".*

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.



Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de revisión: 01622/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01622/INFOEM/IP/RR/2015.

A.I.A/MRR